

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela para que se sirva proveer. Cereté, 25 de septiembre de 2026.

BERTHA VILLAFañE MORALES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Viernes, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO N° 2316231030012026 00169-00

El señor JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.025.028 presenta acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y solicita vincular a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Examinado el escrito tutelar determina la suscrita que cumple a satisfacción los requisitos exigidos por los artículos 14 y siguientes del decreto 2591 de 1991.

Se requerirá también al encargado de responder la presente acción de tutela para que diga, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del informe o contestación a esta acción de tutela, quien es la persona encargada de cumplir las órdenes dadas en sentencias de tutela, su identificación, el cargo y email donde se notificara el mismo, en caso de un eventual incidente de desacato. Omitir este requerimiento se tipifica como delito según lo dispuesto en el Código Penal, art. 454 que preceptúa:

“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como medida provisional expone los siguientes fundamentos de hecho:

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho que, como medida provisional y mientras se

decide de fondo la presente acción de tutela, ordene a la Procuraduría General de la Nación y/o al operador encargado del proceso de inscripción:

PRIMERO. Habilitar temporalmente al accionante **JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ GARCIA**, identificado con C.C. No. 78.025.028 de Cereté - Córdoba, el acceso al aplicativo correspondiente al Concurso Abierto de Méritos 2026.

SEGUNDO. Permitir al accionante culminar el procedimiento de inscripción y realizar el cargue de los documentos exigidos en la convocatoria, previa verificación del pago efectuado y del cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo o empleos a los cuales pretenda postularse.

TERCERO. Abstenerse de excluir definitivamente al accionante del proceso de selección por la sola circunstancia de no haber culminado el cargue de documentos dentro del término ordinario, mientras se resuelve la presente acción constitucional.

CUARTO. Como alternativa, si técnicamente no fuere posible reabrir individualmente el aplicativo, disponer que la Procuraduría General de la Nación establezca un mecanismo excepcional que permita al accionante formalizar su inscripción y aportar la documentación requerida.

La medida solicitada es necesaria para evitar que la eventual protección de los derechos fundamentales resulte inocua por el transcurso del tiempo.

Con respecto a la solicitud de medida provisional debe aclarar el despacho que la misma se encuentra consignada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a los requisitos de dicha medida, la Corte Constitucional, los sintetizó en el auto adiado A259/2021, en el cual consignó:

1. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido

excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”¹

2. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.² De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

a. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos:

(a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

b. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

c. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.³

La medida provisional y la finalidad de la acción de tutela - pretensiones de la misma, se circunscriben en idéntico sentido a ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que habilite al actor temporalmente el acceso al aplicativo del concurso de méritos para el 2026, no obstante, dicha solicitud no cumple con los requisitos para acceder a la medida provisional, pues no se enmarca en los casos excepcionales establecidos en la jurisprudencia constitucional antes enunciados, por tanto, será al momento de dictar el fallo respectivo y una vez se ejerza el derecho de defensa por parte de las entidades accionadas, y se analice el acervo probatorio, que se determinará su procedencia, en un término perentorio que es de máximo diez (10) días hábiles para emitir la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la acción de tutela propuesta por el señor JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.025.028 en contra de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA.

SEGUNDO: Vincular a la Universidad de Antioquia como operador encargado de la ejecución del concurso abierto de méritos 2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo tiene se pronuncie acerca de los hechos de esta acción constitucional.

TERCERO: CORRÁSE traslado de la presente solicitud de tutela a las entidades accionadas, para que se pronuncien al respecto y adjunten las pruebas que estimen procedentes. Se concede el término de dos (2) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (PGN) y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, lo siguiente: a) que a través de su sitio web realice la publicación del escrito de tutela y del auto admisorio de la tutela, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación

del presente auto, b) igualmente envíe copia de la acción constitucional y del presente auto a los correos electrónicos de los aspirantes inscritos en el concurso de méritos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2026, quienes se entenderán notificados por este medio.

QUINTO: TENER como pruebas, hasta donde la ley lo permita, a los documentos digitalizados que allegó la parte accionante, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

SEXTO: Requerir al encargado de responder la presente acción de tutela para que diga, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del informe o contestación a esta acción de tutela, quien es la persona encargada de cumplir las órdenes dadas en sentencias de tutela, su identificación, el cargo y email donde se notificará el mismo, en caso de un eventual incidente de desacato.

SÉPTIMO: Negar la medida provisional por lo expuesto en la motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma más rápida posible de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA ANICHARICO ESPITIA
JUEZA

Firmado Por:

Maria Alejandra Anichiarico Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25805603ffe312d098d8e8dce5d91217d34ed6f251ffeda060a3f6a43b4c100
Documento generado en 25/09/2026 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>